

INFORME N.º 000148-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se formulan varias consultas en relación con la opinión vertida en los Informes N.º 000021 y 000033-2025-SUNAT/340000, referidos a la devolución de lo pagado por concepto de una multa administrativa aplicada por la infracción prevista en el artículo 34 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que posteriormente -por mandato judicial- devino en un pago indebido.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295. En adelante, Código Civil.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, LPAG.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.

III. ANALISIS:

Preliminarmente, cabe indicar que esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera señaló en los Informes N.º 000021-2025-SUNAT/340000 y 000033-2025-SUNAT/340000 que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 205 de la LGA, los alcances de los procedimientos del TUO del Código Tributario (contencioso y no contencioso, que incluye al de devolución) solo se pueden extender a las sanciones administrativas tipificadas en la LGA y no a las tipificadas en otras normas, como en este caso la LPAG.

En ese sentido, se indica en los mencionados informes, que al no contar la LPAG con normas para la atención de solicitudes de devolución de conceptos acotados a su amparo, y teniendo en cuenta que, por expreso mandato del numeral 6 del artículo 86 y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, la Administración no puede dejar de resolver por deficiencias de sus fuentes, corresponde atender las referidas solicitudes al amparo del derecho de petición administrativa y de solicitud en



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
11/11/2025 16:10:27

interés particular, regulados en los artículos 117¹ y 118² de la citada ley, y en lo no previsto en estos, recurrir supletoriamente a lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil en materia de “tutela restitutoria”, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar³ del referido código.

Al respecto, el artículo 1954 regula la “tutela restitutoria”, según el cual “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”, cuestión que, de acuerdo con la doctrina nacional, “(...) abarca a todos los supuestos de desplazamiento patrimonial sin título, que no haya sido objeto de tratamiento específico en el resto de la normativa: la del Código Civil o la contemplada en leyes especiales”⁴, lo que incluye a las devoluciones de pagos efectuados en forma indebida o en exceso.

En este contexto se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Se debe aplicar intereses al monto dinerario pagado por concepto de la multa prevista en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LPAG, cuya devolución se ha dispuesto judicialmente?

Al respecto, conforme a lo sustentado en los Informes N.º 000021-2025-SUNAT/340000 y 000033-2025-SUNAT/340000 comentados en la primera parte de este informe, la solicitud de devolución del monto cancelado por la multa de naturaleza administrativa prevista en el numeral 34.3. del artículo 34 de la LPAG, debe tramitarse al amparo del derecho de petición previsto en los artículos 117 y 118 de la LPAG, aplicando en forma supletoria las disposiciones del Código Civil que regulan la figura de “tutela restitutoria”⁵.

En lo que corresponde a la aplicación de intereses al monto devuelto en virtud a esa solicitud, cabe mencionar que la LPAG tampoco contiene artículos que regulen la materia, por lo que corresponde recurrir nuevamente en forma supletoria al Código Civil.

Así, en lo que corresponde a la aplicación de intereses, cabe mencionar que la “Tutela restitutoria” regulada en el artículo 1954 del Código Civil, supone la obligación legal especial de indemnizar al perjudicado⁶ como remedio frente al enriquecimiento injustificado (obligación restitutoria), obligación que debe medirse (cuantificarse) en función de la ventaja obtenida por el enriquecido, sin sobrepasarla⁷.

¹ **Artículo 117. Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

² **Artículo 118. Solicitud en interés particular del administrado**

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”

³ El artículo IX del Título preliminar del Código Civil señala que “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”

⁴ Véase Leysser León Hilario, “La acción restitutoria por enriquecimiento injustificado en el Perú. Notas históricas, comparativas y prácticas”, Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 100, Octubre 2021, páginas 54 al 56.

⁵ Cuya aplicación supletoria es ordenada por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

⁶ Señala Leysser León: “En conclusión, la indemnización del artículo 1954 del Código Civil peruano debe ser recreada como una obligación restitutoria de un valor, que se diferencia de las muchas otras obligaciones legales de indemnizar reconocidas por el ordenamiento. (...) No debe confundirse esta obligación legal de “indemnizar” con la obligación resarcitoria de daños”, op cit, pág. 72.

⁷ Véase la Sentencia CAS. N.º 513-2008-PIURA, del 3.07.2008, en *Sentencias en Casación*, Año XII, N° 592, suplemento del Diario Oficial *El Peruano*, edición del 04.09.2008, pág. 22977, citada por Leysser León, op. Cit., pág. 73.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la obligación de “indemnizar” contenida en el artículo 1954 del Código Civil se encuentra comprendida dentro de lo que se conoce como “obligaciones de valor”⁸, le resulta de aplicación el artículo 1236 de ese código, que dispone que “Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel **se calcula al que tenga al día del pago**, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”, cuestión que implica su actualización con los intereses correspondientes.

En consecuencia, por lo expuesto, se concluye que en el supuesto en consulta, resulta legalmente aplicable el cálculo de intereses sobre el monto a devolver.

2. ¿Cuál es el tipo de interés aplicable respecto del monto cuya devolución se ha dispuesto judicialmente, conforme lo señalado en la pregunta anterior?

Al respecto, los artículos 1242 al 1246 del Código Civil regulan lo relativo al tipo de interés y la tasa aplicable, en la siguiente forma:

“Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242°.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.
(...)”.

Tasa máxima de interés convencional

Artículo 1243°.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Tasa de interés legal

Artículo 1244°.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245°.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Pago del interés por mora

Artículo 1246°.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”

De las normas antes citadas, se desprende los siguientes tipos de interés y las tasas aplicables:

Tipo de interés	Supuesto de aplicación	Tasa
Interés compensatorio	Cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien ⁹ .	Convencional: la tasa pactada con el límite de máxima fijada por el BCR.

⁸ “[L]a obligación de valor es aquella cuyo objeto es un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza en el momento del pago.” Zanol, Mariela Andrea, “Las obligaciones de dinero y de valor”, 2002, Sistema Argentino de Información Jurídica, https://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf020055-zanol-las_obligaciones_dinero_valor.htm#.

⁹ Figura similar tenemos regulada en la LGA para los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, a los que al momento de la nacionalización se cobra un interés compensatorio sobre los tributos cuyo pago fue suspendido a su ingreso, a fin de compensar el costo del dinero durante el tiempo que el pago de los tributos no se hizo efectivo por efecto de la suspensión.

Interés moratorio	Cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago en la fecha convenida.	Legal: cuando la tasa no ha sido pactada, aplica la tasa legal fijada por el BCR.
Interés legal	El que debe pagarse sin haberse convenido la tasa.	Equivale al interés legal fijado por el BCR.

En consecuencia, considerando que la solicitud de devolución obedece al pago de una multa en favor del Estado y que posteriormente devino en indebida, por efecto de su anulación dispuesta en un mandato judicial, supuesto en el que no existen intereses pactados, se evidencia que la tasa de interés que corresponde aplicar en estos casos es el interés legal regulado por los artículos 1244 y 1245 antes transcritos, cuya tasa es fijada por el BCR.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. En el supuesto en consulta, resulta legalmente aplicable el cálculo de intereses sobre el monto a devolver por el pago de la sanción de multa administrativa prevista en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LPAG, que deviene en indebido por mandato judicial.
2. El interés aplicable corresponde a la tasa de interés legal fijada por el BCR de conformidad con los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
11/11/2025 16:10:27

FNMI/ILV/jlv
CA169-2025